

RESOLUCIÓN GENERAL N° 29/97

FECHA: 11/06/97

B.O. : 23/06/97

Modificada por la Resolución General N° 34/97

FECHA: 30/06/97

Modificada por la Resolución General N° 38/97

B.O. : 10/07/97

FECHA: 14/07/97

B.O. : 23/07/97

ARTÍCULO 1°: Establécese un Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para los sujetos que desarrollen actividad en la Provincia de Formosa, de conformidad a lo que se indica en la presente.

Quedan obligados a actuar como agentes de percepción, por las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (obras, cosas, o servicios) y prestaciones de servicios y/o cualquier otro acto a título oneroso que realicen los siguientes sujetos:

- a) Las empresas enumeradas taxativamente en el Anexo I de la presente Resolución General.
- b) Los sujetos que expresamente designe, con posterioridad a la presente, la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS mediante Resolución

ARTÍCULO 2°: Revestirán el carácter de sujetos pasibles de percepción todos los adquirentes de cosas muebles, locatarios (de cosas, obras, o servicios) y prestatarios de servicios, que realicen actividades en la Provincia de Formosa y en tanto no se encuentren comprendidos en algunos de los siguientes incisos:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
- b) Los sujetos exentos, desgravados, o no alcanzados por el gravamen.
- c) Los que desarrollen actividades íntegramente fuera de la jurisdicción provincial.
- d) Las empresas indicadas en el Artículo 1° incisos a) y b) de la Resolución General (D.G.R.) N° 028/97.
- e) Los que hubieren obtenido una Resolución de la Dirección General de Rentas de exclusión del presente régimen, conforme lo previsto en el Artículo 10° de la presente. Cuando la exclusión sea parcial, deberá practicarse la percepción sobre la porción no excluida.
- f) Los contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral cuyo coeficiente, atribuible a la Provincia de Formosa, resulten inferiores a 0,10 (diez centésimos).
- g) Los consumidores finales.
- h) Los contribuyentes de Convenio Multilateral que no posean en la Provincia de Formosa su domicilio principal, real o legal, sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales o ningún otro tipo de establecimientos, explotación, edificio, obra, depósito o cualquier otra clase de asentamiento (administrativo, comercial o industrial) y que no se valgan para el ejercicio de su actividad en el territorio provincial de los servicios de representantes establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 3°: No deberá realizarse la percepción en los siguientes casos:

- a) Cuando las cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios, tengan para el adquirente, locatario o prestatario el carácter de bienes de uso o representen para los mismos insumos destinados a la fabricación o construcción de tal tipo de bienes. El destino deberá ser declarado por el adquirente, locatario o prestatario al momento de concertarse la operación y deberá ser consignado por el vendedor, locador o prestador en la factura o documento equivalente.
- b) Cuando, tratándose de operaciones realizadas por empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones, las mismas estén destinadas a inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Formosa.
- c) Cuando, tratándose de operaciones realizadas por entidades financieras comprendidas en la Ley 21526 y entidades emisoras y/o administradoras de

~~tarjetas de crédito y compra, las mismas sean realizadas a través de sus casas matrices, sucursales, agencias, filiales u otras dependencias, situadas fuera de la jurisdicción de la Provincia de Formosa.~~

- d)** Cuando, tratándose de operaciones realizadas por compañías de seguros, reaseguros y de capitalización y ahorro, las mismas tengan por objeto bienes situados o personas domiciliadas fuera de la jurisdicción de la Provincia de Formosa.

Respecto de las operaciones con consumidores finales, que resultan excluidas del presente régimen de percepción, se entenderá que los adquirentes, locatarios o prestatarios revisten dicha condición, cuando destinen los bienes, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios para uso o consumo privado.

Se considera acreditado este destino, cuando por la magnitud de la transacción pueda presumirse que la misma se efectúa con tal categoría de sujetos y en tanto la actividad habitual del enajenante, locador o prestador consista en la realización de operaciones con los mismos.

ARTÍCULO 4º: El adquirente, locatario o prestatario acreditará su situación fiscal ante el agente de percepción de la siguiente forma:

- a)** Contribuyentes de la Provincia de Formosa mediante la constancia de Inscripción del impuesto sobre los ingresos brutos.
- b)** Contribuyentes alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral: mediante la constancia o alta en la jurisdicción (CM 01 o CM 02). De tratarse de sujetos comprendidos en el inciso f) del Artículo 2º, mediante copia de la última declaración jurada (CM 05).
- c)** Sujetos exentos: mediante la resolución que reconoce la exención.
- d)** Contribuyentes de otras jurisdicciones: constancia de Inscripción respectiva.
- e)** Los Contribuyentes comprendidos en el inciso e) del Artículo 2º mediante la Resolución que reconoce la exclusión.

Las referidas constancias deberán ser entregadas en fotocopia suscripta por personas debidamente autorizadas, consignando el sello de las mismas. Los agentes de percepción deberán archivar las mismas en forma ordenada, manteniéndolas a disposición de la Dirección General de Rentas.

El adquirente, locatario o prestatario deberá comunicar al agente de percepción, cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los diez (10) días de ocurrida la misma.

ARTÍCULO 5º: La percepción deberá practicarse sobre el precio de la operación que surja de la factura o documento equivalente, correspondiendo detraer los conceptos previstos en el Artículo 216º, del Código Fiscal. (Ley Nº 865 T.O. 1990 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 6º: A los fines de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el Artículo 5º la alícuota del 2%. Cuando corresponda efectuar la percepción a sujetos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, la alícuota establecida en el párrafo precedente se reducirá en el cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando acredite su condición de inscripto mediante formularios CM 01 o CM 02 de los cuales deberá entregar fotocopias, debiendo constar denunciada en los mismos la jurisdicción Formosa, caso contrario no tendrá reducción de la alícuota.

ARTÍCULO 7º: El importe de la percepción deberá ser incluido, en forma discriminada, en la factura o documento equivalente que se extienda con motivo de la operación. Dicho comprobante constituirá suficiente y única constancia a los fines de acreditar la percepción.

Asimismo, deberá consignarse el número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del adquirente, o en su defecto, número de Clave Única de Identificación Tributaria.

ARTÍCULO 8º: El importe de las percepciones deberá ser ingresado mediante formulario F.300, mediante un único pago, en los plazos que a continuación se indican:

- a)** Percepciones realizadas entre los días 1 y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 26, inclusive o inmediato posterior hábil, del mismo mes.
- b)** Percepciones realizadas entre el día 16 y el último día, ambos inclusive, de

~~_____~~ cada mes calendario: hasta el día 12, inclusive o inmediato posterior hábil, del mes calendario inmediato siguiente.

A estos efectos se considera que la percepción se practicará en el momento de la emisión de la factura o documento equivalente.

El pago deberá ser efectuado por los responsables en la cuenta N° 60-0005/9 del Banco de Formosa S. A., o por cheque o giro sobre ésta plaza a la orden de la Dirección General de Rentas, en aquellos casos en que no exista sucursal bancaria.

ARTÍCULO 9°: El contribuyente que sufra la percepción podrá tomar el monto de la misma como pago a cuenta, a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo.

No serán deducibles las sumas percibidas por una incorrecta aplicación de las normas establecidas en la presente Resolución General o por Agentes de Percepción no designados, según lo establecido en el Artículo 1°, sirviendo de constancia el F.330, según consta en el Anexo IV a la presente.

ARTÍCULO 10°: Cuando las percepciones sufridas originaren saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada por éste a la liquidación del anticipo del mes siguiente, aun excediendo el período fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los sujetos podrán solicitar la exclusión total o parcial, en la forma y condiciones que fije la Autoridad de Aplicación, siempre que resulte acreditado que la aplicación de este régimen les genera en forma permanente saldos a favor.

ARTÍCULO 11°: Los sujetos mencionados en el Artículo 1° deberán suministrar a la Dirección General de Rentas, en carácter de Declaración Jurada, la información detallada en el Formulario F.310 (Anexo II de la presente) que consiste en:

- a) Nombre y Número de inscripción del agente de percepción.
- b) Nombre y Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del sujeto percibido. Si éste último no se encontrara inscripto se indicara la Clave Única de Identificación Tributaria.
- c) Fecha y Número de comprobante sobre el cual se practicó la percepción.
- d) Monto sujeto a percepción, determinado de conformidad al artículo 5° de la presente.
- e) Alícuota.
- f) Monto de la percepción.
- g) Interese por mora.
- h) Otros.
- i) Fecha y lugar de pago de las percepciones practicadas.

En la Declaración Jurada la información se consignará ordenada cronológicamente por cada operación.

La misma deberá presentarse en forma mensual, por duplicado, operando su vencimiento el último día hábil del mes calendario siguiente al del mes que deba ser informado.

El Formulario F-310 deberá ser firmado por persona que tenga personería suficiente para representar al Agente de Percepción ante la D.G.R. Formosa. Se deberá adjuntar a la misma fotocopia de los comprobantes de pagos de las percepciones practicadas.

En el supuesto caso en que en el período no se hubieren efectuado percepciones, se deberá presentar el formulario F.310, informando dicha situación.

ARTICULO 12°: Los sujetos que hubieran sufrido percepciones en un período por un monto igual o superior a \$ 300,00 deberán suministrar, con carácter de declaración jurada, la información referida a las percepciones sufridas.

La misma deberá presentarse por duplicado, juntamente con fotocopia del comprobante de pago del anticipo del mes por el cual le efectuaron la percepción, indicando la información detallada en el Anexo III denominado Formulario F. 320, que consiste en:

- a) Nombre y Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto percibido. Si éste último no se encontrara inscripto se indicará la Clave Unica de Identificación Tributaria.
- b) Nombre y Número de Inscripción del agente de percepción.
- c) Fecha y Número de comprobante sobre el cual se practicó la percepción.
- d) Monto sujeto a la percepción.
- e) Alícuota.
- f) Monto de la percepción.

En el formulario F.320 la información se consignará ordenada por cada agente de percepción y respecto de cada uno de ellos se asentará cronológicamente cada operación.

El mismo deberá estar firmado por persona que tenga personería suficiente para representar al sujeto percibido ante la D.G.R. Formosa.

El vencimiento de la presentación de la Declaración Jurada, operará el último día hábil del mes calendario siguiente, por el cual le efectuaron las percepciones.

Quienes se encuentren alcanzados por las obligaciones previstas en el presente artículo quedarán exceptuados de efectuar el detalle de las retenciones sufridas en las posiciones mensuales; y en la declaración jurada anual consignarán en forma global los totales en los Formularios F. 320.

ARTICULO 13°: Los Formularios F.310 y F.320 podrán ser confeccionados mediante sistemas computarizados, en la medida en que cumplimenten la información detallada en los mismos.

ARTICULO 14°: Los agentes de percepción comprendidos en el Artículo 1°, recibirán un certificado de su condición mediante formulario F.330, según se detalla en el Anexo IV a la presente.

Dichos agentes deberán entregar a los sujetos percibidos, una copia del formulario mencionado en el párrafo anterior, debidamente suscripto por persona autorizada al efecto.

ARTICULO 15°: Los agentes de percepción deberán llevar anotaciones que permitan una fácil identificación de las percepciones practicadas, las que deberán exhibirse junto con su documentación respaldatoria, toda vez que la Dirección se lo requiera.

Asimismo toda la documentación e información indicada en la presente Resolución General, deberá conservarse por el plazo de prescripción establecido en el Código Fiscal (Ley N° 865 T.O. 1990 y sus modificatorias).

ARTICULO 16°: Las infracciones a las normas de la presente Resolución General, quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Título VII Libro Primero, del Código Fiscal (Ley N° 865 T. O. 1990 y sus modificatorias) y en la Ley Penal Tributaria.

El agente de percepción será responsable por el importe no percibido total o parcialmente por error ú omisión. De comprobarse, connivencia entre el agente de percepción y el sujeto pasivo de percepción, para evitar total o parcialmente la misma, ambos serán solidariamente responsables por las sumas no percibidas y pesarán sobre ellos las sanciones previstas en la legislación vigente.

ARTICULO 17°: La presente Resolución General será de aplicación para las operaciones incluidas en el presente régimen que se realizaren a partir del 16 de Julio de 1997.

ARTICULO 18°: Derógase a partir del 16 de Julio de 1997, la parte pertinente a los Agentes de Percepción de la Resolución General (D.G.R. FORMOSA) N° 020/94 y sus complementarias.



ARTICULO 19°: ~~Apruébase los Anexos I, II (Formulario F.310), III (Formulario F.320),~~
y IV (Formulario F.330), y Formulario F-300, los cuales pasan a formar parte
de la presente Resolución General.

ARTICULO 20°: DE FORMA.

ANEXO I A LA RESOLUCIÓN GENERAL (D.G.R. FORMOSA) N° 29/97

N° AGENTE DE PERCEPCION		N° DE C.U.I.T	DENOMINACION AGENTE DE RETENCIÓN
4000	P	30-67137804-7	AGUAS DE FORMOSA S.A.
4001	P	30-54582680-8	COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
4002	P	33-54579017-9	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS EL COLORADO LDA.
4003	P	30-64344230-9	COOPERATIVA DE TRABAJO FORESTAL Y VIVIENDA "EL PUCU" LTDA.
4004	P	30-68243953-6	EDEFOR S.A. (EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE FORMOSA S.A.)
4005	P	30-52210732-4	EDUARDO Y AMELIO FERRARI S.C.C.
4006	P	30-56394247-5	EMILIO AYBAR Y CIA S.R.L.
4007	P	33-61135422-9	FORMOGAS S.A.
4008	P	30-62576815-9	FORMOSA ALIMENTOS S.A.
4009	P	33-56516836-9	FORMOSA REFRESCOS S.A.
4010	P	30-62421337-4	FRIGORIFICO NORTE S.A.
4011	P	30-63955169-1	FRIGORIFICO PILCOMAYO S.R.L.
4012	P	30-54018136-1	FRONTERA S.A.I.C.
4013	P	20-10793862-2	GUGLIELMONE JULIO CESAR
4014	P	30-67137736-9	INCODIS S.R.L.
4015	P	27-20144842-0	LOZANO MARIELA GUADALUPE
4016	P	30-63785113-2	MAPIC S.R.L.
4017	P	30-99906054-0	MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE FORMOSA
4018	P	30-64638294-3	PUJOL E HIJOS S.R.L.
4019	P	30-50167764-3	SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LTDA.
4020	P	30-67854806-1	TECNOLOGIA AMBIENTAL S.A.
4021	P	30-63945373-8	TELECOM ARGENTINA – STET FRANCE TELECOM S.A.



Firma y Sello Aclaratorio

- (1) Tachar lo que no corresponda
 - (2) Contribuyente, Titular, Gerente, Socio, Presidente, Apoderado
- ORIGINAL PARA LA D.G.R. - DUPLICADO PARA EL AGENTE DE PERCEPCION



Firma y Sello Aclaratorio

- (3) Tachar lo que no corresponda
(4) Contribuyente, Titular, Gerente, Socio, Presidente, Apoderado
ORIGINAL PARA LA D.G.R. – DUPLICADO PARA EL SUJETO PERCIBIDO

ANEXO IV RESOLUCIÓN GENERAL (D.G.R. FORMOSA) N° 28/97

F. 330

CERTIFICADO DE AGENTE DE PERCEPCION

Por medio de la presente certifico que
.....es Agente de Percepción N°.....
según lo prescripto en la Resolución General (D.G.R. FORMOSA)
N°.....

Firma del Director
De la D.G.R. FORMOSA